

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso verbal de responsabilidad médica promovido por Martha Cecilia Valdés Munar en contra de Fertilab S.A.S. y/o, se decide la reposición formulado por Medimás EPS en contra del auto admisorio de la demanda.

Prima facie, debe anunciarse que el recurso de reposición interpuesto por Medimás S.A.S. en lo que tiene relación con fundamentos fácticos que al parecer sustentan excepciones previas, no serán objeto de análisis, lo anterior por cuanto el presente asunto no es de aquellos que las normas procesales estipulan que las excepciones previas deben formularse por vía de reposición.

No obstante, debe afirmarse que en lo que tiene relación con la formulación de tales excepciones, al escrito se le dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, en lo que tiene relación con el recurso en sí mismo considerado frente a la providencia que admitió la demanda únicamente se expone como argumento que el juzgado comete un craso error al creer que CAFESALUD y MEDIMÁS son las misma persona jurídica cuando no es así y a renglón seguido hace una exposición que en efecto son persona jurídica diferente e inserta en el mismo la providencia objeto de reproche.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el auto admisorio de la demanda del 25 de julio del 2019 prevé en su parte resolutive en lo pertinente: ***“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso verbal de la responsabilidad civil extracontractual promovida por MARTHA CECILIA VALDES MUNAR en contra de CENTRO DE REPRODUCCIÓN Y SALUD FEMENINA FERTILAB SAS, MEDIMAS EPS SAS, CAFESALUD EPS S.A. y BAYRON MANUEL RUÍZ HOYOS”.***

De vista a lo anterior, no se advierte el **craso error** que se endilga al despacho en la providencia, pues diamantinamente se observa que se admitió la demanda en contra diversas personas jurídicas, sin utilizar expresiones como Medimás antes Cafesalud, Cafesalud hoy Medimás, Medimás y Cafesalud como la misma entidad, Cafesalud que fue

reemplazada por Medimás, Medimás que reemplazó a Cafesalud o cualquier otra infinidad de fórmulas que podrían utilizarse.

Cada persona jurídica fue debidamente separada por una coma, signo de puntuación que al tenor de la RAE, tiene diferentes usos lingüísticos, entre ellos **“Para separar o aislar elementos u oraciones dentro de un mismo enunciado”**, en el presente caso para separar las diferentes personas jurídicas demandadas.

Corolario de lo anterior, es que efectivamente la demanda fue admitida en contra de Medimás entidad de la que además puede decirse se surtió la notificación de manera separada, aislada, independiente de la surtida con Cafesalud.

Sin más disquisiciones, no puede acogerse el argumento fundamento del recurso de reposición y por tanto no procede la reposición.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, el término de que dispone la entidad recurrente para ejercer su derecho de defensa comenzará el día siguiente al de la notificación de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar la providencia del 25 de julio del 2019, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Vencido el término con que cuenta la entidad Medimás EPS S.A.S. para ejercer su derecho de defensa, continúese el trámite procesal a que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a2805ec7e975f9fc98dd886f66ba37434b66cbe4140ab17637496a7e82b673

Documento generado en 23/11/2020 09:04:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>